

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, los presentes escritos para resolver sobre a la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Sírvese proveer.
Cali, 03 octubre de 2023.

KATHERINE GOMEZ.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2106

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CAROLINA VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE. JOHNSTIVENS DIAZ ORDOÑEZ.
RADICADO: 760013110013-2023-00250-00**

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, se avizora se recibió memorial aportado por la parte demandante donde indica haber efectuado la notificación prevista en el artículo 291 del CGP; sin embargo, no se observa que se haya anexado copia del auto admisorio de la demanda, sólo la guía de envío, la cual tiene la fecha de envío el día 13 de junio del 2023, fecha para la cual la demanda no había sido admitida por cuanto no es posible que se haya notificado el auto admisorio de la demanda sí para esa calenda no había sido admitida por el despacho. Razón por la cual, no se puede tener por realizada dicha notificación en los términos del artículo 291 ibídem, siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el despacho que ésta no se realizó conforme a las normas citadas con anterioridad.

Así las cosas, la parte demandante debe realizar en forma valida la notificación prevista en los arts. 291 y 292 del CGP a la dirección física indicada como de notificaciones en los términos de la citada norma, como quiera que escogió esa vía.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FRENTE a la notificación personal allegada por la parte demandante, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice en debida forma las diligencias de que tratan los artículos 291 del Código General del Proceso, de modo que se garantice efectivamente el debido proceso y los principios procesales que le asisten al demandado, cumpliendo con la estrictez a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en el Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.